

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO número 12/2003, del once de noviembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se determinan los órganos encargados de aplicar las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se establecen las reglas relativas al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos a que se refiere el artículo 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los magistrados electorales y de los servidores de la Sala Superior, así como de los coordinadores y los demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO NUMERO 12/2003, DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE MODIFICA EL DIVERSO 6/1996 DEL CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ORGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS RELATIVAS AL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, FRACCION XIII, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA SALA SUPERIOR, ASI COMO DE LOS COORDINADORES Y LOS DEMAS SERVIDORES DIRECTAMENTE ADSCRITOS A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de ese año, se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; y, 11, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de expedir acuerdos generales en las materias de su competencia y llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos, en los términos en que lo establece la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional;

TERCERO. Que ante la necesidad de establecer las reglas respecto al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos de este Alto Tribunal y de los mencionados en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis;

CUARTO. Que en el punto veintisiete del artículo quinto del citado Acuerdo General Plenario 6/1996 se estableció que todos los Jefes de Departamento, cualquiera que fuera su función, están obligados a presentar declaración patrimonial;

QUINTO. Que con la finalidad de asegurar el cumplimiento eficaz, eficiente, oportuno y transparente de las funciones de los servidores públicos de la Federación, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo de dos mil dos;

SEXTO. Que en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo de dos mil dos, en el Poder Judicial de la Federación están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial los Ministros de la Suprema Corte, los Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, Secretarios y Actuarios de cualquier categoría o designación, y conforme a la fracción XII del propio numeral deben presentar esas declaraciones todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia, lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

SEPTIMO. Que los Jefes de Departamento de este Alto Tribunal se encuentran tabularmente por debajo de los Actuarios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, por lo regular, no manejan o aplican recursos económicos, valores y fondos de la Federación, no realizan actividades de inspección o vigilancia, no llevan a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, ni intervienen en la adjudicación de pedidos o contratos;

OCTAVO. Que en términos de lo previsto en el punto veintinueve del artículo quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede determinar mediante acuerdos generales qué servidores públicos diversos a los señalados en ese artículo deben presentar declaraciones sobre su situación patrimonial;

NOVENO. Que ante lo dispuesto en el artículo 36, fracciones V y XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en virtud del nivel tabular y las atribuciones de la mayoría de los Jefes de Departamento, resulta conveniente que la obligación de presentar declaración de situación patrimonial solamente sea exigida a los servidores públicos que con dicho cargo realizan alguna de las funciones señaladas en la referida fracción XII, para lo cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá expedir acuerdos generales en los que precise cuáles son esos servidores;

DECIMO. Que conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos debe sancionarse la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial cuando no haya existido causa justificada para ello, por lo que la situación de no encontrarse en los supuestos de las fracciones V y XII del artículo 36 de la nueva ley de responsabilidades, expedida con posterioridad a la aprobación del Acuerdo General Plenario 6/1996, puede estimarse como una causa que justifica la falta de presentación de dichas declaraciones tratándose de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la referida fracción XII.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. Se modifica el punto veintisiete del artículo quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se determinan los órganos encargados de aplicar las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se establecen las reglas relativas al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos a que se refiere el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los Magistrados Electorales y de los servidores de la Sala Superior, así como de los coordinadores y los demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral, para quedar en los siguientes términos:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

...

27. Jefes de Departamento, cuando realicen actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

...”

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el **Diario Oficial de la Federación**.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo Número 12/2003, que modifica el punto veintisiete del artículo quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se determinan los órganos encargados de aplicar las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se establecen las reglas relativas al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos a que se refiere el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los Magistrados Electorales y de los servidores de la Sala Superior, así como de los Coordinadores y los demás servidores

directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy once de noviembre de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.**- México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil tres.- Conste .- Rúbrica.

SENTENCIA relativa al recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 29/2003, promovido por el Titular de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2003.**

**RECURRENTE: TITULAR DE LA
DELEGACION MIGUEL HIDALGO DEL
DISTRITO FEDERAL.**

MINISTRO PONENTE: JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
ALEJANDRO CRUZ RAMIREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *once de noviembre de dos mil tres*.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de septiembre de dos mil tres, Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag, quien se ostentó como Titular de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, interpuso recurso de queja en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por violación a la suspensión otorgada en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 29/2003.

SEGUNDO.- El recurrente expresó en síntesis, los siguientes agravios.

1.- Que se viola la suspensión concedida por el Ministro instructor, toda vez que a través del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, expedido por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se considera, entre otras cuestiones, que al haberse interpuesto por el Jefe de Gobierno de la citada entidad el recurso de reclamación 126/2003-PL, en contra del auto que concedió la suspensión, dicha medida no ha surtido plenos efectos.

2.- Que con la expedición del oficio mencionado se viola la suspensión concedida, por virtud de que los superiores jerárquicos de la autoridad que lo suscribe no ejercieron su "facultad de corrección", para evitar que se consumara la violación a la suspensión.

3.- Que al violarse la suspensión, se generan graves perjuicios a la parte recurrente, al haber suscrito contratos por obras y prestación de servicios con base en la medida que le fue concedida, y con ello se ve impedida para dar continuidad a los programas de gobierno que dependen del presupuesto que le otorgó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contenido tanto en la Ley de Ingresos como en el Presupuesto de Egresos de la entidad, para el ejercicio fiscal de dos mil tres, lo que traería como consecuencia que le exijan el cumplimiento de las obligaciones contraídas que aún adeuda.

4.- Que derivado de la negativa para suministrar al recurrente los recursos que le corresponden, se le limita para poder establecer compromisos presupuestarios al treinta de noviembre de dos mil tres, a efecto de que éstos queden totalmente devengados y contabilizados al cierre del ejercicio fiscal.

5.- Que en atención a la gravedad de la violación a la suspensión concedida, se deberá ordenar a la autoridad demandada que de inmediato deje sin efectos el oficio DGSPPPJGSPAF/1244/2003, a efecto de que sean pagadas las cuentas por Liquidar Certificadas y Afectaciones Presupuestarias, al estar surtiendo plenos efectos la medida concedida, por no haber sido modificada, al no haberse resuelto el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto en que se otorgó.

TERCERO.- Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil tres, el Ministro instructor ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente recurso de queja, lo admitió a trámite y requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como superior jerárquico de la autoridad emisora del oficio que se estima violatorio de la suspensión, para que rindiera informe y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a este asunto.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal rindió su informe en el que en síntesis expresó:

a) Que es infundada la manifestación del recurrente, consistente en que con la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, la Secretaría de Finanzas pretende dar a la interposición del recurso de reclamación efectos suspensivos, por virtud de que, a través de ese oficio únicamente se informa al recurrente que el recurso de reclamación 126/2003-PL se encuentra en trámite ante esta Suprema Corte, razón por la cual los efectos de la suspensión se encuentran "*sub júdice*".

b) Que esa autoridad no ha incurrido en violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se concedió la suspensión, toda vez que al encontrarse pendiente la resolución del recurso de reclamación, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal se encuentra impedido para acatarla, hasta en tanto ese recurso se resuelva.

c) Que los agravios consistentes en que la violación a la suspensión genera graves consecuencias de índole presupuestal para la Delegación Miguel Hidalgo, no demuestran en modo alguno la violación a que alude, máxime si se considera que fue bajo su propia responsabilidad el hecho de que siguiera asumiendo compromisos con cargo al presupuesto, aun conociendo que el acuerdo por el que se otorgó la suspensión del acto controvertido fue recurrido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

SEXTO.- Atendiendo a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

SEPTIMO.- En sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de votos, enviar este expediente al Tribunal Pleno para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una queja interpuesta por violación a la suspensión concedida por el Ministro instructor dentro de los autos del aludido juicio.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizará la procedencia del presente recurso de queja.

El artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece:

"ARTICULO 55.- El recurso de queja es procedente:

"1. Contra la parte demandada o cualquier otra "autoridad, por violación, exceso o defecto en la "ejecución del auto o resolución por el que se haya "concedido la suspensión, y

"..."

Del precepto transcrito se advierte, en lo que interesa, que el recurso de queja es procedente contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación al auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados; por tanto, si en el caso, el recurso se interpuso porque la parte recurrente estima que la autoridad demandada llevó a cabo actos violatorios de la suspensión concedida por el Ministro instructor en la controversia de la que deriva este asunto, resulta inconcuso que es procedente.

TERCERO.- Enseguida, procede analizar si el recurso de queja fue interpuesto oportunamente.

El artículo 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, indica:

“ARTICULO 56. El recurso de queja se interpondrá:

“I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante “el ministro instructor hasta en tanto se falle la “controversia en lo principal, y

“ ... ”

Conforme al precepto transcrito, el recurso de queja podrá interponerse, tratándose de la fracción I del artículo 55 de la propia Ley Reglamentaria, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

Por tal virtud, tomando en consideración que el recurso de que se trata fue presentado el tres de septiembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, como se advierte del sello estampado al reverso de la foja quince, y que a la fecha no se ha dictado resolución definitiva en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, deviene indiscutible que el presente recurso de queja fue interpuesto oportunamente, al haberse presentado dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 56, fracción I, de la aludida Ley Reglamentaria.

CUARTO.- Acto continuo, se analizará la legitimación de quien interpone el presente recurso de queja.

A este respecto, resulta pertinente destacar que la demanda de controversia constitucional que dio origen al incidente de suspensión del que deriva este recurso, fue promovida por Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag, quien se ostentó como Titular de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

Por tal virtud, al ser la propia actora la que interpone el presente recurso de queja, resulta indiscutible que cuenta con la legitimación necesaria para ello.

QUINTO.- Del análisis integral de los agravios esgrimidos por la parte recurrente y que han quedado resumidos en el resultando Segundo de esta resolución, se desprende que la materia de este asunto se constriñe a determinar si, efectivamente, con la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se viola la suspensión de los actos impugnados concedida por el Ministro instructor, dentro de los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.

Para tal efecto, previamente al análisis de los agravios planteados, se estima conveniente relatar los antecedentes del caso, conforme a las constancias que obran en autos:

1) En la demanda que motivó la formación de la controversia constitucional 29/2003, el actor (ahora recurrente) señaló como acto impugnado el oficio SFDF/109/03, de quince de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de Finanzas del Distrito Federal, por el cual le informa que se reduce a la Delegación Miguel Hidalgo de su presupuesto, la cantidad de \$107,063,408.00 (CIENTO SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de recursos fiscales, hasta en tanto la hacienda pública local registre mayores recursos en ingresos fiscales.

2) Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil tres, dictado en el expediente formado con motivo de la solicitud de suspensión de los actos impugnados formulada por la parte actora, que en copia certificada corre agregado a fojas ochocientos sesenta y dos de este expediente, se determinó en la parte conducente lo siguiente:

“... En el capítulo correspondiente de la demanda, “la parte actora solicita la suspensión del acto que “motiva la presente controversia constitucional, “indicando esencialmente, lo siguiente: ‘... se “solicita la suspensión del acto reclamado y de “todos sus efectos, con el

objeto de que no se “reduzca la cantidad de \$ 107,063,408.00 (CIENTO “SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL “CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) del “presupuesto asignado por la Asamblea Legislativa “del Distrito Federal a la parte actora, a través del “Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito “Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil tres.” Tercero.- Conforme a los artículos 14 y 18 de la “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del “Artículo 105 de la Constitución Política de los “Estados Unidos Mexicanos, que obligan al “Ministro instructor a tomar en cuenta los “elementos que sean proporcionados por las “partes así como las circunstancias y “características particulares de la controversia “constitucional, a fin de proveer sobre la medida “cautelar solicitada, lo procedente en el caso es “conceder la suspensión de los actos reclamados, “para el efecto de que las cosas se mantengan en “el estado que actualmente guardan, esto es, para “que a partir de este momento la autoridad “demandada se abstenga de efectuar trámite o acto “alguno tendente a cumplir con el contenido del “oficio cuya invalidez se demanda, es decir, se “abstenga de reducir del presupuesto de egresos “para el ejercicio fiscal dos mil tres, asignado a la “Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo, la “cantidad de \$ 107,063,408.00 (CIENTO SIETE “MILLONES SESENTA Y TRES MIL “CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) “hasta en tanto se resuelva el fondo de este juicio. “Lo anterior, por virtud de que con la suspensión “otorgada no se actualiza alguna de las “prohibiciones previstas en el artículo 15 de la “aludida Ley Reglamentaria, ya que no se pone en “peligro la seguridad o economía nacionales, pues “únicamente se paraliza el acto atribuido a la “autoridad demandada, en el aspecto antes “señalado, que de forma alguna afecta la seguridad “o economía nacionales, pues se trata del gasto de “una Demarcación Territorial perteneciente al “Distrito Federal, cuyo origen deviene de la “recaudación de recursos fiscales del propio “Distrito Federal; tampoco se afectan las “instituciones fundamentales del orden jurídico “mexicano, ya que con la medida cautelar otorgada “se pretende que la citada Demarcación Territorial “preserve el presupuesto autorizado para que “cumpla con sus programas de gobierno, que “incluso ya fue autorizado por la Asamblea “Legislativa a través del Decreto de Presupuesto de “Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil tres, “publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal “el treinta y uno de diciembre de dos mil dos y, “finalmente, con el otorgamiento de la suspensión “no se causa un daño mayor a la sociedad en “relación con el beneficio que pudiera obtener la “actora, sino por el contrario, con el presupuesto “autorizado, es como la Demarcación Territorial “actora ejecutará sus programas gubernamentales “en beneficio de la sociedad. Lo anterior, no “prejuzga sobre la litis planteada que será materia “de análisis en el momento procesal oportuno con “base en todos los elementos de prueba que “aporten las partes. En consecuencia, con apoyo “en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley “Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo “105 de la Constitución Política de los Estados “Unidos Mexicanos, se acuerda:--- I.- Se concede “la suspensión solicitada por la Demarcación “Territorial en Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, “del acto cuya invalidez se demanda en la presente “controversia constitucional, para los efectos que “se precisan en el punto Tercero del presente “proveído. II.- La medida suspensiva surtirá “efectos desde luego, sin necesidad de otorgar “garantía alguna..”

3) El anterior proveído se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de autoridad demandada, el siete de abril de dos mil tres, mediante oficio 0884 (foja ochocientas sesenta y cinco del expediente)

4) Conforme a las manifestaciones del recurrente y de las constancias de autos, se advierte que solicitó a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el suministro de recursos para el pago de las obligaciones que contrajo con proveedores y prestadores de servicios, mediante los documentos denominados “Cuentas por Liquidar Certificadas” y “Afectaciones Presupuestarias”, documentales que obran a fojas treinta y cinco a seiscientos ochenta y uno de los autos.

5) Mediante oficio DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, recibido por el recurrente el veintiocho del indicado mes y año, se le devolvieron sin tramitar las documentales referidas en el párrafo que antecede.

El contenido del oficio mencionado, que constituye la materia del presente recurso, es del tenor siguiente:

"AL MARGEN SUPERIOR UN ESCUDO QUE DICE: "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. "SECRETARIA DE FINANZAS. SUBSECRETARIA "DE EGRESOS.--- DIRECCION GENERAL "SECTORIAL PROGRAMATICO-PRESUPUESTAL "DE PROGRESO CON JUSTICIA, GOBIERNO, "SEGURIDAD PUBLICA, ADMINISTRACION Y "FINANZAS.--- DGSPPPJGSPAF/1244/2003.--- "MEXICO, D.F., 25 DE AGOSTO DE 2003.--- LIC. "OSCAR ENRIQUE MARTINEZ VELASCO. "DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE "LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO. PRESENTE.---" En ejercicio de las facultades que me confiere el "artículo 71, fracciones X y XVI, del Reglamento "Interior de la Administración Pública del Distrito "Federal, le manifiesto que los recursos de las "afectaciones programático-presupuestarias y de "las CLC's que solicita corresponden a las "ampliaciones presupuestales previstas en el "artículo 20, del Decreto de Presupuesto de "Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio "Fiscal 2003, mismos que fueron objeto de "reducción mediante oficio SFDF/109/03 de fecha "15 de febrero de 2003, de la Secretaría de "Finanzas.--- Dado que la Delegación Miguel "Hidalgo inició controversia constitucional en "contra del oficio SFDF/109/03, la Suprema Corte de "Justicia de la Nación con fecha 4 de abril de 2003, "otorgó a la Delegación Miguel Hidalgo la "suspensión del acto reclamado para '... el efecto "de que las cosas se mantengan en el estado que "actualmente guardan, esto es, para que a partir de "este momento la autoridad demandada se "abstenga de reducir del presupuesto de egresos "para el ejercicio fiscal 2003 asignado a la "Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo, la "cantidad de \$107,063.408... hasta en tanto se "resuelve el fondo de este juicio...".--- En relación "con dicha suspensión, la Procuraduría Fiscal del "Distrito Federal mediante oficio No. "SF/PFDF/SLC/SALCF/03 TURNO 1638, mismo que "se adjunta, hace del conocimiento de la "Subsecretaría de Egresos, que en contra de dicho "auto, con fecha 11 de abril del 2003, se interpuso "el recurso de reclamación a que se refiere el "artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, mismo que se encuentra en trámite "ante el máximo Tribunal, en razón de lo cual los "efectos de la suspensión se encuentran sub "júdice.--- Asimismo, señala la Procuraduría Fiscal "del Distrito Federal en el oficio de referencia que la "improcedencia o validez de la reducción "presupuestal habrá de ser resuelta en la sentencia "definitiva que la SCJN emita con base en el "artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria "citada, en virtud de lo cual en tanto no exista "resolución definitiva que declare lo contrario, la "comunicación de la reducción debe permanecer "con todos sus efectos, sobre todo si se considera "que la sentencia no puede tener efectos "retroactivos, atento a lo previsto por el último "párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria "citada, y sustentado por la siguiente Tesis "Jurisprudencial:--- 'SUSPENSION, EFECTOS DE "LA: Los efectos de la suspensión consisten en "mantener las cosas en el estado que guardan al "decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían "antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es "efecto de la sentencia que concede el amparo en "cuanto al fondo'.--- Véase en el Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de "1995, Tesis VI, 2º J/12, páginas 368, Novena "Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito.--- En "consecuencia y de acuerdo con lo comunicado "por el área jurídica de la Secretaría de Finanzas, "visto el estado actual de las cosas, la reducción "presupuestaria comunicada a la Delegación "Miguel Hidalgo, por \$107,063,408.00, mediante "oficio SFDF/109/03, en la que quedan "comprendidos los recursos solicitados mediante "las Cuentas por Liquidar Certificadas que nos "ocupan, subsiste con todos sus efectos, "incluyendo la presentación de las afectaciones "programático-presupuestarias por parte de la "Delegación Miguel Hidalgo, por lo cual ni el Poder "Ejecutivo Local, ni dicha Demarcación Territorial "pueden efectuar trámite alguno respecto de esos "recursos, dado que como ya se mencionó, la "Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha "resuelto el fondo del asunto.--- Por lo expuesto, "con fundamento en el artículo 317 del Código "Financiero del Distrito Federal y conforme a la "norma 22 y el Procedimiento relativo a la Cuenta "por Liquidar Certificada (Trámite de pago y al "numeral 5 del procedimiento relativo a la "Afectación Programático-Presupuestal "Descripción Narrativa) del Manual de Normas y "Procedimientos para el Ejercicio Presupuestal de "la Administración Pública del Distrito Federal, "publicado en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal "el 18 de julio de 2002, devuelvo a esa Delegación Miguel Hidalgo sin tramitar, los originales de las "Cuentas por liquidar Certificadas y Afectaciones Presupuestarias correspondientes.--- Sin otro "particular, reciba un cordial saludo.--- "ATENTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL.--- LIC. "HILARIO ORTIZ GOMEZ."

De lo relacionado se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

a) Que la parte recurrente, promovió la demanda de controversia constitucional en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por diversos actos tendentes a reducir su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil tres.

b) Que con motivo de la solicitud de suspensión de los actos impugnados formulada por la parte actora, el Ministro instructor, mediante proveído de cuatro de abril de dos mil tres, determinó que ésta se concedía para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que hasta ese momento guardaban, esto es, para que no se realizaran reducciones al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil tres, autorizado para la Delegación actora, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, precisando que la medida cautelar surtiría sus efectos desde luego, sin necesidad de que se otorgara garantía alguna.

c) Que mediante el oficio materia de este recurso, se devolvieron al recurrente sin tramitar las solicitudes de suministro de recursos para el pago de las obligaciones que contrajo con proveedores y prestadores de servicios, contenidas en los documentos denominados "Cuentas por Liquidar Certificadas" y "Afectaciones Presupuestarias", bajo el argumento de que los recursos solicitados se encontraban comprendidos en la reducción presupuestaria que le fue comunicada mediante oficio SFDF/109/03 (acto impugnado en el expediente principal), y que al subsistir con todos sus efectos la indicada reducción, por virtud de haberse impugnado por la autoridad demandada el auto que le concedió la suspensión, sin que a la fecha haya sido resuelto, ni el Poder Ejecutivo local ni el propio recurrente, podían realizar trámite alguno relativo a dichos recursos.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, dispone:

"ARTICULO 18.- Para el otorgamiento de la "suspensión deberán tomarse en cuenta las "circunstancias y características particulares de la "controversia constitucional. El auto o la "interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá "señalar con precisión los alcances y efectos de la "suspensión, los órganos obligados a cumplirla, "los actos suspendidos, el territorio respecto del "cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en "su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Conforme al precepto transcrito, en la parte que interesa, el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá sus efectos y los requisitos necesarios para su efectividad.

Así, en el proveído de cuatro de abril de dos mil tres, por el que se concedió a la parte actora la suspensión de los actos impugnados en su demanda, se determinó, según se asentó con anterioridad, que la medida suspensiva se otorgaba para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que hasta ese momento guardaban, esto es, para que no se redujera el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil tres, a la Delegación Miguel Hidalgo, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, así como que la suspensión surtiría sus efectos desde luego, sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Visto lo anterior resulta necesario, previamente, desentrañar el sentido de la expresión "desde luego", para estar en condiciones de determinar en qué momento comenzó a surtir efectos la medida cautelar concedida por el Ministro instructor.

Al respecto, debe precisarse que la expresión "desde luego" implica una disposición tajante, referente a que el momento en que surte efectos la suspensión del acto cuya validez se impugne se actualiza inmediatamente, esto es, cuando la autoridad que conoce del juicio, tomando en consideración las constancias que tiene a la vista, determina que la medida suspensiva procede y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan; de modo tal, que es en la fecha en que se dicta el auto concesorio de la suspensión cuando ésta surte sus efectos paralizadores,

debiendo ser acatada por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que, no obstante no tener el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos.

En esta tesitura, es de estimarse que la medida cautelar otorgada en el auto de cuatro de abril de dos mil tres, comenzó a surtir efectos al momento mismo de su concesión, puesto que en dicho auto se precisó que esto ocurriría desde luego, sin exigir requisito alguno para su efectividad.

Ahora bien, respecto de los efectos de la suspensión en controversias constitucionales, debe precisarse que el artículo 14, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia, en lo que interesa dispone:

"ARTICULO 14. Tratándose de las controversias "constitucionales, el ministro instructor, de oficio o "a petición de parte, podrá conceder la suspensión "del acto que las motivare, hasta antes de que se "dicte la sentencia definitiva..."

De este precepto, se advierte que los efectos de la medida cautelar dejan de surtir al momento en que es resuelta la acción principal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno, número P./J. 138/2000, visible en la página mil ciento diecisiete del Tomo XII, diciembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE "SUSPENSION EN CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI "DURANTE SU TRAMITACION EL REFERIDO "MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES "RESUELTO. Si el recurso de queja fue motivado "por una supuesta violación a la suspensión "concedida en el expediente relativo a una "controversia constitucional y es el caso de que "ésta fue resuelta, es inconcuso que debe "declararse que el citado medio de impugnación ha "quedado sin materia. Ello es así, porque la "suspensión de los actos cuya invalidez se "demandó en la controversia constitucional y que "motivó el recurso de queja por una supuesta "violación de dicha medida cautelar, "exclusivamente rige hasta el momento en que se "dicte la sentencia que resuelva la controversia "planteada, por lo que al haberse resuelto el asunto "principal del cual deriva, tal recurso carece de "materia, en virtud de su naturaleza accesoria."

Igualmente, es de señalarse que la suspensión en este tipo de procedimientos constitucionales, también deja de surtir efecto en el momento en que a través del recurso de reclamación a que se refiere la fracción IV del artículo 51 del citado ordenamiento legal, se resuelva revocar la suspensión que haya sido concedida.

Conforme a las premisas anteriores, debe concluirse que la suspensión que haya sido concedida por el Ministro instructor, no deja de surtir efectos por la simple interposición del recurso a que se alude en el párrafo precedente, en primer término, porque la Ley Reglamentaria de la materia no prevé que la presentación de ese recurso suspenda la eficacia de la medida cautelar, y en segundo lugar, porque de estimar que la interposición del recurso de reclamación tuviera dichos alcances, implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, lo que eventualmente podría ocasionar que se dejara sin materia el fondo de la acción principal, lo cual resulta contrario a la finalidad de la medida suspensiva que, como ya se dijo, es que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al momento de su concesión, para evitar la ejecución del acto cuya invalidez se demande.

En atención a lo que ha quedado establecido, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, relativos a que se encontraba impedido legalmente para acatar la suspensión decretada, por virtud de la interposición del recurso de reclamación en contra del auto que la concedió, ya que, como se ha señalado, la medida suspensiva surtió efectos en el mismo momento de su concesión y, por tanto, desde ese entonces se encontraba obligado a acatarla.

Por virtud de lo expuesto, el oficio DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, debe considerarse violatorio de la suspensión concedida por el Ministro instructor en los autos del expediente incidental de la controversia constitucional 29/2002, al materializar la retención presupuestal impugnada, la cual se encuentra suspendida en los términos que han quedado precisados en párrafos precedentes, con lo que, en consecuencia, se impide a la Delegación Miguel Hidalgo

del Distrito Federal ejercer los recursos presupuestales que le fueron asignados y, por tanto, procede declarar fundado el presente recurso de queja.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones IV y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es de determinarse que los recursos solicitados por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal a la Secretaría de Finanzas de la entidad le deberán ser entregados, con el objeto de dar cabal cumplimiento a la medida suspensiva decretada por el Ministro instructor, para lo cual se concede al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas o cualquier otra autoridad competente, proceda a realizar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este fallo, lo que deberán hacer del conocimiento inmediato de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que de no cumplir con el anterior mandato, se procederá en términos de lo previsto por los artículos 55 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los aludidos preceptos de la Ley Reglamentaria indican, en lo conducente:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda..."

"...

"VI. En su caso, el término en el que la parte "condenada deba realizar su actuación."

"ARTICULO 55. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra la parte demandada o cualquier otra "autoridad, por violación, exceso o defecto en la "ejecución del auto o resolución por el que se haya "concedido la suspensión, y..."

"ARTICULO 58. El ministro instructor elaborará el "proyecto de resolución respectivo y lo someterá al "Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin "perjuicio de proveer lo necesario para el "cumplimiento debido de la suspensión o para la "ejecución de que se trate, determine en la propia "resolución lo siguiente:

"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción "I del artículo 55, que la autoridad responsable sea "sancionada en los términos establecidos en el "Código Penal para el delito de abuso de autoridad, "por cuanto hace a la desobediencia cometida, "independientemente de cualquier otro delito en "que incurra, y..."

Por otra parte, el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, dispone que en caso de resultar fundado el recurso de queja por violación a la suspensión de los actos impugnados, se deberá determinar en la resolución que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; por lo que, este Tribunal Pleno estima procedente determinar la responsabilidad de Hilario Ortiz Gómez, en su carácter de Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, con el cual violó la suspensión decretada por el Ministro instructor en auto de cuatro de abril de dos mil tres, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.

Por consiguiente, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran este expediente, a efecto de que ejercite en contra del servidor público señalado en el párrafo precedente la acción penal correspondiente, lo cual deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal dentro de los diez días siguientes a su ejercicio.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que en sesión de quince de octubre de dos mil tres, la Primera Sala de este Alto Tribunal, resolvió por unanimidad de votos, el recurso de reclamación 126/2003-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, en el que se determinó confirmar el auto de cuatro de abril dictado por el Ministro instructor en el que concedió la medida cautelar a la parte actora, y cuya violación constituyó la materia de análisis de la presente resolución, sin que se advierta de autos que la autoridad demandada a la fecha en que se emite esta resolución haya dejado sin efectos el oficio con el que violó la suspensión.

Finalmente, resulta conveniente destacar que las determinaciones tomadas en el presente fallo no prejuzgan respecto del fondo de la controversia constitucional, de la que deriva este recurso, lo cual será, en todo caso, materia de estudio de la resolución que en su momento se dicte con relación al fondo del propio juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.- Se declara existente la violación cometida por parte de la autoridad demandada a la suspensión de los actos impugnados, concedida en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, decretada por el Ministro instructor mediante proveído de cuatro de abril de dos mil tres, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

TERCERO.- Se concede a la autoridad demandada, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas o cualquier otra autoridad competente, proceda a realizar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este fallo, lo que deberán hacer del conocimiento inmediato de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la responsabilidad de Hilario Ortiz Gómez, en su carácter de Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios, por licencia concedida y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, estuvo ausente durante la votación de este asunto. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- Ministro Ponente, **José Vicente Aguinaco Alemán**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante quince fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo al recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, promovido por el Titular de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de once de noviembre en curso.- México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.